REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1408

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Turísticos González SRL., representada por Daneris [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aplicación de los artículos 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y alegados daños y perjuicios, contra las empresas Servicios de Transporte González, SRL. y Sendero Transporte SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00452, en fecha 26 de septiembre de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada y la condenó a pagarle al demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación de los artículos 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Servicios Turísticos González, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, en fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Servicios Turísticos González, SRL., en fecha 17/11/2023, contra la Sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la parte recurrente

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con relación a la empresa Sendero Turístico, SRL., por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Condena a la empresa Servicios Turísticos González, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de Licdos. [redacted], Pérez y [redacted] y a la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-230.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, citada, … el recurso de casación, … *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En el caso presente, conviene precisar que al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de noviembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

11. El examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador por la cantidad de cuatrocientos sesenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos con 03/100 (RD$461,775.03), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo cual rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, en consecuencia, procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen del medio de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. Conviene precisar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen,

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

exclusivamente, a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En el único medio de casación la parte recurrente propone alegatos fundados en la desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, lo cual envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega que solicitó ante el tribunal de primer grado la exclusión del proceso de la Sociedad Sendero Turístico y esa instancia judicial, luego de eximirla de responsabilidad, solo la condenó al pago de las costas del procedimiento; que esa sociedad no recurrió en el recurso de apelación de fecha 17/11/2023, y Servicios Turísticos González SRL., única recurrente, solicitó su exclusión, y que la corte *a qua,* al contestar ese pedimento, lo rechazó bajo el fundamento de que no recurrió en apelación la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con relación a esa empresa; que los tribunales decidieron de esa forma sin tomar en cuenta que la única empleadora es Servicios Turísticos González SRL., además de que no existe registro de notificación depositada en la Corte de Trabajo. Plantea, también, que no fue ponderada la carta de bienvenida de fecha 23-05-2016, donde la empresa Servicios Turísticos González SRL., ofreció la bienvenida; que en ningún otro documento figura como empleador la Empresa Sendero Transporte SRL., y la carta de dimisión de fecha 18-11-

2019 fue dirigida a la empresa Servicios Turísticos González SRL., por tanto, la sentencia está viciada de desnaturalización de las pruebas, y falta de base legal.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

7. "La parte recurrente ha solicitado la exclusión de la empresa la Sociedad Sendero Turístico, del presente proceso, ya en apariencia la empresa Sendero Transporte SRL., de parte de Juez a-quo no recibe ninguna atención, en el entendido de que no es la empleadora del trabajador [redacted], pero contradictoriamente, luego de eximir la responsabilidad la condena al pago de las costas del procedimiento. Conforme a la instancia depositada en fecha 17/11/2023, contentiva del recurso de apelación, la parte recurrente es la empresa Servicios Turísticos González, S.R.L.; no figurando en dicha instancia como parte recurrente la empresa Sendero Turístico. En la especie, por la empresa Sendero Turístico SRL, no haber recurrido en apelación la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la misma adquirió la cosa irrevocablemente juzgada con relación a esta empresa; motivos por los cuales la exclusión solicitada con relación a la empresa Sendero Turístico, SRL., debe ser rechazada. Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago de salario a tiempo, cuyo pago debió haber probado la recurrida y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 16. La recurrente no aportó al proceso la prueba de haber inscrito al recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador no pagar el salario que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

determinados por la ley y por incumplir con una obligación sustancial a su cargo, (Art. 97 ordinal 2° y 14° CT), como ocurre en la especie. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado" (sic).

27. El aspecto examinado se contrae a la controversia sobre la determinación del real empleador del señor [redacted] y la exclusión de la sociedad comercial Sendero Turístico, SRL., al respecto, conviene precisar que, en relación con el responsable de la relación laboral intervenida, es una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador cuando hay dudas en este aspecto.

28. En el caso de que se trata, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que [redacted] interpuso una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada en contra de las empresas Servicios de Transporte González, S.R.L. y Sendero Transporte SRL., que al decidir sobre esta, el Juzgado de Trabajo condenó a la empresa Servicios de Transporte González, S.R.L. al pago de las prestaciones laborales

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y derechos adquiridos y a Sendero Transporte SRL., la condenó solidariamente al pago de las costas del proceso.

29. No conforme con esta decisión, Servicios de Transporte González, SRL., recurrió en apelación y solicitó, en sus conclusiones, la exclusión de la codemandada Sendero Transporte SRL., pedimento que fue rechazado bajo el predicamento de que la referida entidad no recurrió en apelación y la decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada con respecto a esta.

30. En la especie, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la jurisdicción *a qua,* al fallar como lo hizo, no inobservó que la empleadora del recurrido era la sociedad Servicios de Transporte González, SRL., y su actuación fue correcta al rechazar la solicitud de exclusión de la empresa Sendero Transporte SRL., en razón de que esta no fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y no ponderó la existencia de una relación laboral entre esta y el trabajador recurrido. En vista de que el trabajador, parte afectada en la omisión de condena de la entidad Sendero Transporte, SRL., no recurrió esta falta del tribunal y, dado que esta empresa, no recurrió la condena en costas, aceptó, en consecuencia, su situación procesal y, por tanto, la decisión adquirió, con respecto a ella, el carácter de cosa juzgada.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

31. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.[1]

32. Del análisis del fallo cuestionado se deriva que, la cort*e a qua* estaba impedida de acoger la solicitud de exclusión planteada por la codemandada, en razón de que esta determinación no fue objeto de apelación por la parte perjudicada; en ese mismo sentido, se evidencia que el trabajador recurrido, al concluir en apelación solicitó la confirmación íntegra de la sentencia,

[1] Sentencia C-774/01, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001). (Citada en sentencia 475/20 de fecha 29 de junio de 2016.

mostrando su conformidad con lo decidido por el tribunal de primer grado, decisión que se hizo firme al no ser recurrida en los plazos correspondientes según la norma, por la parte afectada, en consecuencia, no se configuran los vicios alegados.

33. La parte recurrente denuncia, además, que no fueron ponderados varios documentos, entre estos la carta de bienvenida de fecha 23-05-2016, donde la empresa Servicios Turísticos González SRL., ofreció la bienvenida al trabajador recurrido, así como la carta de dimisión de fecha 18-11-2019 dirigida a la empresa Servicios Turísticos González S.R.L.; con respecto al alegato de falta de ponderación de documentos, conviene recordar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[2]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, lo que no ocurre en la especie, pues la premisa forjada por los jueces del fondo se fundamentó en que la parte afectada no ejerció un recurso de apelación sobre dicha vertiente, lo que impedía que se modificara este aspecto, por lo tanto, no era necesario la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

valoración particular de las pruebas denunciadas por la hoy recurrente y los jueces no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos González SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.